

Cristian Ernesto Quiroz Castro*

Docente del Área Jurídica de la de la Universidad Internacional del Ecuador, extensión Loja

E-mail: crierqui@hotmail.com

* Autor para correspondencia

Leandro Peña Merino

Doctor en Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSTITUTIONAL CONTROL

► RESUMEN

El presente trabajo representa un aporte al Derecho Constitucional, tiene como propósito hacer un estudio jurídico-crítico sobre el control constitucional y su clasificación, a saber: control concentrado y control difuso; para ello utilizaremos el método científico, el método histórico y el método deductivo. Los resultados que esperamos alcanzar nos permitirán entender aspectos relacionados con la definición y alcance del control constitucional, brindando al lector breves apuntes y reflexiones sobre el Derecho Procesal Constitucional y su íntima relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas. A manera de conclusión general podemos decir que el control constitucional lo puede ejercer: un órgano especializado (Corte Constitucional); un órgano estatal (Corte Suprema de Justicia); un órgano jurisdiccional (Jueces y tribunales).

Palabras claves: Derecho Constitucional, control constitucional, derechos fundamentales, control concentrado, control difuso.

► ABSTRACT

The present work represents a contribution to Constitutional Law, its purpose is to make a legal-critical study of constitutional control and its classification, namely: concentrated control and diffuse control; For this we will use the scientific method, the historical method and the deductive method. The results we hope to achieve will allow us to understand aspects related to the definition and scope of constitutional control, providing the reader with brief notes and reflections on Constitutional Procedural Law and its close relationship with the protection of fundamental human rights. By way of general conclusion we can say that: the constitutional control can be exercised by a specialized body (Constitutional Court); A state body (Supreme Court of Justice); A court (Judges and courts).

Keywords: Constitutional law, constitutional control, fundamental rights, concentrated control, fuzzy control.

Cristian Ernesto Quiroz Castro: Especialista en Derecho Procesal, Universidad Nacional de Loja, Magister en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar.

Leandro Peña Merino: Diploma Superior a las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación y su Aplicación en la práctica docente Ecuatoriana de la Universidad Nacional de Loja. Doctor en Jurisprudencia de La Universidad Nacional de Loja. Magister en Educación a Distancia de la Universidad Nacional de Loja

RECIBIDO: Mayo 23, 2016 | APROBADO: Junio 28, 2016

INTRODUCCIÓN

En cualquier Estado que se presume de democrático, el control de constitucionalidad de las diferentes normas jurídicas tiene una relevancia trascendente, debido a que la Carta Magna y sus postulados constituyen límites al poder o poderes del Estado y permiten la convivencia armónica y pacífica de los seres humanos.

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad analizar brevemente lo que la doctrina denomina los sistemas o modelos de justicia constitucional o jurisdicción constitucional para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos, a saber: el denominado control judicial o difuso; y, el conocido como control concentrado.

Se pretende reconocer la supremacía de las disposiciones constitucionales sobre las leyes secundarias, presupuesto básico del equilibrio de poderes, de ahí radica la destacada importancia de fijar los límites constitucionales en los que el juzgador debe ejercer tan significativa tarea, dado que un exceso o defecto lesionaría tales características.

METODOLOGÍA

En la elaboración de este trabajo fue necesario obtener información a través de la utilización de diferentes herramientas como la recopilación de textos y documentos y la búsqueda de fuentes bibliográficas que nos permitieron interactuar con las diferentes teorías existentes; nos basamos en diferentes métodos científicos como el método histórico para comprender los antecedentes y el desarrollo del control constitucional en la historia de la humanidad; y, el método deductivo que nos sirvió para analizar el problema desde la órbita internacional hasta llegar al ámbito nacional, valiéndonos de los aportes y estudios sobre las diversas concepciones realizadas por doctrinarios y especialistas en el tema.

DESARROLLO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Desde que el ser humano empezó a agruparse con el propósito de tener mayores probabilidades de subsistir, también aparecieron las primeras normas

cuyo principal objetivo era delimitar las libertades de los miembros del grupo, establecer responsabilidades y jerarquías, de tal forma que su organización no sucumbiera. Sin embargo, estas normas de convivencia o conducta poco a poco fueron adecuándose para otorgar privilegios y prerrogativas a las clases dominantes (ricos, clérigos, fuerza pública), es así, que producto de ese poder desbordante se cometieron las más grandes injusticias en contra la clase más desposeída (pobres, extranjeros, prisioneros de guerra). Como resultado de aquella crisis surge la necesidad de someter el poder a la Ley. En este sentido Colón Bustamante Fuentes (2011) señala:

“Citamos como antecedentes remotos los instrumentos de origen del constitucionalismo como son la Carta Magna de 1215, la Petición de Derechos de 1628, La Ley de Hábeas Corpus de 1678, el Bill of Rights de 1688. Dichos instrumentos tuvieron como finalidad someter al gobierno por debajo de la ley; es decir, que debía imperar la supremacía o gobierno de la ley” (Pág. 108).

El control de constitucionalidad de la Ley implica que todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado debe ser compatible con la Constitución, ya sea analizado por jueces ordinarios como en el sistema norteamericano, difuso o por Tribunales o Cortes Constitucionales, como en el sistema europeo, concentrado, teniendo su origen en Inglaterra con el Tribunal de Causas Comunes, con la decisión del juez Edward Coke en el caso del “Dr Thomas Bonham” en 1610. Así lo reconoce Omar Cairo Roldán (2004):

“En Europa (Inglaterra) se inició el control de constitucionalidad como lo afirma la doctrina, aunque su desarrollo y consolidación se produjeron en los Estados Unidos de Norteamérica, razón por la cual se le conoce como sistema americano de control constitucional, la atribución que permite a todos los jueces declarar la inconstitucionalidad de las leyes vigentes, para efectos de inaplicarlas en, los procesos a su cargo, fue asumida por primera vez en Inglaterra. Sin embargo, luego de su notable inicio en el Tribunal de Causas Comunes, con la decisión del juez Edward Coke en el caso del Dr. Thomas Bonham (1610), esta facultad fue reconocida en muy pocas ocasiones por los juzgados ingleses” (Pág. 20-21).

Para una mejor comprensión del término “control de la ley”, nos permitimos citar a Luis Prieto Sachís (2003), quien afirma:

“Es aquel que se orienta a la formulación de un juicio de compatibilidad entre una norma inferior y otra norma superior, excluyendo, al menos en principio, el control político o de oportunidad; y que, en virtud de ello, es encomendado a sujetos ajenos al proceso de elaboración de las leyes, cuya actuación se realiza siempre sobre un texto acabado. En suma, el control de la ley es el control jurisdiccional de la ley, ya sea realizado por los jueces ordinarios, como el modelo norteamericano, ya por un órgano especial como en el sistema europeo” (Pág. 31).

En el caso ecuatoriano, el control de constitucionalidad de la ley ha pasado por tres etapas históricas: 1) la soberanía parlamentaria (1830-1945); 2) el surgimiento y desarrollo del Tribunal Constitucional (1945-1996); 3) los desafíos de institucionalización (1996 hasta el presente). Durante los dos primeros períodos prevalece el control político de constitucionalidad, en el tercer período se dan los primeros avances del control jurídico. Sobre este aspecto Agustín Grijalva Jiménez (2012) manifiesta:

“El control jurídico lo ejercen obligatoriamente los jueces basados en normas que dan carácter jurídico tanto a los valores fundamentales como a sanciones y procedimientos específicos; jueces que están obligados en sus fallo a argumentar y fundamentar jurídicamente su sentencia. Por tanto, se requiere de estos jueces la mayor independencia posible.

El control político, en cambio, lo realizan voluntariamente órganos políticos, como el Congreso, basados en criterios principalmente de oportunidad, conveniencia y necesidad de los actos y políticas de gobierno; el ejemplo clásico es el juicio político por parte del Congreso contra el Presidente de la República u otros altos funcionarios. A diferencia del control jurídico quienes ejercen control político tienen definidas posiciones político-partidarias que pueden influir de forma directa y legítima en sus decisiones” (Pág. 171).

Como podemos evidenciar, una de las principales problemáticas en el Ecuador respecto del control constitucional es que, ambos tipos de control (jurídico y político) no han podido ser separados suficientemente, el control jurídico, pese a importantes reformas, ha funcionado en varias ocasiones bajo el mando del control político.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

El control difuso de constitucionalidad consiste en que el control judicial de la ley no es asignado a ningún órgano jurisdiccional ordinario, sino a la totalidad de los jueces; es decir, las resoluciones y sentencias únicamente tienen efecto inter partes. El jurista ecuatoriano Hernán Salgado Pesántez (2004) refiere:

“El control de constitucionalidad difuso, que se caracteriza en los Estados Unidos, está a cargo de la Función Judicial; en el curso de un proceso judicial una de las partes puede alegar la inconstitucionalidad de una ley o precepto legal que quiere aplicarse y corresponde a los jueces, que conocen el caso pronunciarse sobre esa pretendida inconstitucionalidad” (Pág. 24-25).

En efecto, el control difuso de constitucionalidad se origina en los Estados Unidos de Norteamérica con el famoso caso “Marbury vs Madison” resuelto por el juez Marshall en el año 1803. El Dr Jhon Marshall, Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Tribunal Supremo) de los Estados Unidos de Norteamérica, dictó sentencia, en la que resolvió que la sección 13 de la Ley de Organización Judicial de 1789 era nula por ser contraria a la Constitución de Virginia de 1787, dando origen al Judicial Review y constituyéndose en el primer precedente jurisprudencial que concibe la supremacía de la Constitución en dicho Estado.

Por lo tanto, el control difuso o judicial review, significa que todos los jueces que conforman el Poder Judicial tienen la obligación de interpretar y aplicar las leyes al caso concreto, respetando en sus resoluciones y sentencias el principio de supremacía de la Constitución, es decir, todos los jueces realizan un control de legalidad y de constitucionalidad. En este sistema la ley no es invalidada, subsiste formalmente aunque haya sido inaplicada por los jueces, con el fin de mantener la división de poderes y su recíproco respeto e igualdad, pero es preciso resaltar, que previo al juzgamiento de la constitucionalidad de la ley, debe existir un caso concreto en litigio entre partes dentro de un proceso, esto es, una causa judicial que necesita la aplicación de la norma cuestionada para conceder o negar el derecho a cualquiera de dichos intereses e conflicto, insistimos, no hay posibilidad de juzgamiento de la constitucionalidad de una ley si es que no existe, como presupuesto, un litigio entre partes. En este contexto, los precedentes jurisprudenciales dictados por el máximo órgano judicial como lo es la Corte Suprema, son de cumplimiento

obligatorio por parte de los jueces de inferior jerarquía, conforme la regla del stare decisis (resolver de acuerdo a lo ya resuelto en casos análogos).

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD

Hans Kelsen inspira el control concentrado en Austria (1929) frente al control difuso implementado en los Estados Unidos de Norteamérica. Este tipo de control se da cuando el órgano de control constitucional es uno sólo, generalmente un Tribunal o Corte Constitucional o la Corte Suprema. Al respecto Luis Carlos SÁCHICA (1999) expone:

“Un segundo sistema de control es el que lo difiere a los gobernados, haciéndolos titulares de una acción popular o pública para pedir al juez de la constitucionalidad que deje sin efecto una ley o un acto que tenga fuerza de ley, porque sus normas son anticonstitucionales. De ahí que se le conozca como la defensa de la constitución por vía de acción. Generalmente, se concentra el control en un tribunal especializado que se ocupa exclusivamente de esa función conservadora. Sus sentencias tiene efecto definitivo de cosa juzgada, y su consecuencia es la de que el acto declarado inconstitucional no puede tener aplicación en el futuro, ni ser reproducido o revivido de ninguna manera. Además, los efectos del fallo de inconstitucionalidad son generales o erga omnes, lo que equivale al retiro de la ley del orden jurídico, con las mismas consecuencias de una derogatoria” (41-42).

Es decir, el control político de la constitucionalidad existe cuando la competencia de dicha materia se radica o corresponde a un órgano diferente del Judicial, en este sistema no se requiere que exista un caso judicial concreto, o sea, no se necesita que existan partes en conflicto dentro de un proceso judicial.

Según Javier Pérez Royo (1997), las principales características de este sistema son:

1. El control se confía a un tribunal constitucional distinto de los tres poderes clásicos del Estado;
2. Es un control concentrado por cuanto el tribunal constitucional es el juez único de la ley;
3. El tribunal constitucional solo actúa a instancia de parte;
4. La legitimación para recurrir ante el tribunal constitucional se configura de manera estricta y en

general no puede acceder a los ciudadanos;

5. Las vías a través de las cuales se acceden dependen de la titularidad en la legitimación para recurrir. Si quien recurre es un órgano político la vía es el control abstracto. Si quien recurre es un órgano judicial, la vía es el control concreto o sea que si en el curso de un proceso se suscita la duda sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo;
6. La sentencia del tribunal constitucional tiene fuerza de ley porque es el legislador negativo; y,
7. La sentencia del tribunal constitucional es constitutiva y por ende produce efectos ex nunc” (Pág.168).

En consecuencia, los países que adoptaron el sistema positivista, crearon un órgano exclusivo dedicado a conocer y resolver sobre la constitucionalidad de las normas, denominado Tribunal Constitucional o Corte Constitucional.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CONCRETO Y ABSTRACTO

El control concreto de constitucionalidad se presenta cuando se aplica una norma jurídica a un caso concreto, como ejemplo podemos citar cuando un juzgador al momento de resolver un proceso puesto en su conocimiento inaplica una ley por considerarla contraria a la Constitución o cuando la suspende y remite en consulta al Tribunal o Corte Constitucional; es decir, cuando se plantea como un incidente judicial con ocasión de un litigio. Al respecto, Rafael Oyarte Martínez manifiesta (1999):

“En este caso, la inconstitucionalidad interviene de manera incidental en el proceso, pues en una causa lo principal es decidir sobre las pretensiones del actor y las excepciones del demandado a través de una sentencia. Así, si el juez considera que la norma es contraria a la Constitución no la declara inconstitucional, solamente la deja de aplicar en el proceso” (Pág. 85).

En cambio, el control abstracto de constitucionalidad se desarrolla cuando se somete a juzgamiento del órgano de control constitucional una norma, sin tomar en cuenta la aplicación de aquella a un caso concreto, como ejemplo podemos citar cuando un Tribunal o Corte Constitucional conoce una demanda de inconstitucionalidad. En este sistema el tribu-

nal examina en forma exclusiva la validez constitucional de la norma, en cuyo caso, de ser contraria a la Constitución, la anula y expulsa del ordenamiento jurídico. Sobre este particular, Roberto Bhrunis Lemarie (2010) señala:

“El control abstracto de constitucionalidad es una actividad dirigida a la revisión, verificación o comprobación de la concordancia plena de las normas jurídicas infra-constitucionales, respecto a su marco de referencia que es la Constitución. Igualmente, constituye un mecanismo que busca generar coherencia con el ordenamiento jurídico a través de la identificación de normas inconstitucionales por la forma o por el fondo” (Pág.130-131).

Finalmente, vale la pena mencionar que en Ecuador al igual que en la mayoría de países Latinoamericanos, se produjo una combinación entre los diferentes tipos de control constitucional. En este sentido Agustín Grijalva Jiménez (2008) refiriéndose a nuestro país expresa:

“En un sistema constitucional mixto como el nuestro, en el que hay elementos de control concentrado, es necesario que un único tribunal actúe como órgano de cierre del sistema y supere estas diferencias interpretativas mediante una jurisprudencia única y obligatoria. La falta de unidad y claridad en la interpretación de los derechos fundamentales es claramente una situación atentatoria a la seguridad jurídica de los ciudadanos y por ello se requiere esta labor unificadora de la Corte Constitucional” (Pág. 271).

RESULTADOS

Los Estados Latinoamericanos han incorporado dentro de su legislación tanto el control abstracto como el control concentrado de constitucionalidad, esto significa que, el marco o límite en el que todos los Poderes o Funciones del Estado pueden ejercer sus actividades es el establecido por la Carta Magna; por lo tanto, las normas constitucionales cumplen un papel de trascendental importancia en los Estados democráticos, pues, por un lado, determinan los derechos fundamentales de las personas y las garantías para el ejercicio pleno de tales derechos; y, por otro, organizan al Estado en tratándose del complejo aparato e institucionalidad.

En este sentido, el control de constitucionalidad no es otra que, las garantías que la propia Constitución

se da a sí misma, con el propósito de asegurar su jerarquía suprema respecto de las normas jurídicas secundarias y de los actos de los poderes públicos y privados.

Consecuentemente, a través de este procedimiento, el órgano de control constitucional, puede expulsar del ordenamiento jurídico cualquier norma o acto del poder público que se encuentre en evidente contradicción con la Constitución.

Ahora bien, como ya lo mencionamos, las actividades públicas y privadas (y sus consecuencias jurídicas) tienen como límite el marco constitucional, por ello, es fundamental que exista un órgano de control de constitucionalidad, que puede ser: un órgano de control concentrado, esto es, que la facultad para controlar todos los actos normativos es competencia exclusiva de una entidad, en el caso ecuatoriano La Corte Constitucional es el máximo organismo de control e interpretación constitucional. En otros casos, esa facultad la realizan principalmente los jueces (control difuso).

DISCUSIÓN

Al inicio del presente trabajo se planteó como finalidad explicar en forma sucinta los antecedentes históricos sobre el control de constitucionalidad y a la par, definir los diferentes sistemas de control de supremacía de la Constitución que existen en el mundo; este artículo científico brindará al lector varias definiciones de notables tratadistas que le permitirán comprender de mejor manera el control de constitucionalidad.

La problemática se genera cuando el control constitucional, es decir, el control jurídico y el control político no se diferencian lo suficiente o interfieren el uno en el otro, no se trata de que exista una separación total, pues, no son contrarios, antagónicos sino complementarios, debe existir una interacción entre política y derecho, su separación es relativa pero existente.

Por lo expuesto, se cumplió con los objetivos planteados, esto es, dar a conocer una breve aproximación y análisis de los sistemas de control constitucional, con sustento en diversos estudios de tratadistas y juristas del más alto nivel académico y científico.

CONCLUSIONES

El control de constitucionalidad de las normas aparece como una necesidad de controlar o limitar el poder de la monarquía o de los reyes en el pasado, de las Funciones del Estado en el presente, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas, es decir, ninguna norma o acto normativo puede contrariar las disposiciones de la Constitución.

El origen del control constitucional se da, por una parte, en el continente americano, aparece el control difuso de constitucionalidad a través de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, respecto del citado caso *Marbury vs Madison*; y, por otra, en el continente europeo, surge el control concentrado de constitucionalidad por obra de Hans Kelsen y la incorporación de dicha figura en la Constitución austríaca.

El control difuso implica la participación de todos los jueces que forman parte del Poder Judicial, dicho de otra manera, el Poder Judicial se constituye en el garante y protector de la Constitución.

El control concentrado se produce cuando el órgano de control de la supremacía de la Constitución, se ejerce a través de un Tribunal o Corte Constitucional, o sea, se concentra en un solo organismo estatal la facultad de proteger los preceptos constitucionales.

La mayoría de los países latinoamericanos han creado sistemas mixtos, de acuerdo a sus particularidades, a sus problemas, a su cultura, a su cosmovisión, de tal suerte que, han logrado crear o modificar organismos e instituciones de protección constitucional que se ajusten a sus necesidades y problemáticas particulares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agustín Grijalva Jiménez (2008). *Perspectivas y Desafío de la Corte Constitucional*. Pág. 271.
- Agustín Grijalva Jiménez (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Pág. 171.
- Antonio Pérez Luño (1984). *La Interpretación de la Constitución*. Pág. 121.
- Colón Bustamante Fuentes (2011). *Nueva Justicia Constitucional*. Pág. 108.
- Hernán Salgado Pesántez (2004). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Pág. 24-25.
- Javier Pérez Royo (1997). *Curso de Derecho Constitucional*. Pág. 164-165.
- Javier Pérez Royo (2014). *Curso de Derecho Constitucional*. Décimo cuarta edición. Pág. 111-122
- Luis Carlos SÁCHICA (1999). *Derecho Constitucional General*. Pág. 41-42.
- Luis Prieto Sachís (2003). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Pág. 31.
- Omar Cairo Roldán (2004). *Justicia Constitucional y Proceso de Amparo*. Pág. 20-21.
- Rafael Oyarte Martínez (1999). *Derecho Constitucional Para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana*. Pág. 85.
- Rafael Oyarte (2016). *Debido Proceso*. Pág. 8 y ss.
- Roberto Bhrunis Lemarie (2010). *Sentencias Constitucionales. Análisis, Ponencias y Decisiones de un Juez*. Pág. 130-131.